

**LOS DERECHOS DE PASTOS ARAGONESES
DE ORIGEN FORAL**
**(Competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón,
legislación y últimas resoluciones judiciales)**

JOSÉ LUIS ARGUDO PÉRIZ
Profesor Titular E.U. de Derecho Civil

SUMARIO: I. Introducción.- II. El proyecto (caducado) de ley de pastos de Aragón. 1. Competencias de la comunidad autónoma de Aragón en derechos de pastos.- 2. Los derechos forales de pastos.- 3. Ley de patrimonio agrario, concentraciones parcelarias y derechos de pastos.- III. La alera foral.- IV. Las mancomunidades de pastos y otras comunidades. 1. La ley de administración local de Aragón. A. La comunidad de Albarracín. B. Otras mancomunidades de pueblos.- 2. Otras comunidades. A. La ley de cooperativas de aragón y las comunidades familiares. B. Las «comunidades y sociedades de montes».

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo trata de presentar algunas reflexiones al hilo prácticamente de la actualidad legislativa y judicial aragonesa sobre una materia que tiene muchas dimensiones a contemplar. Los derechos de pastos aragoneses de origen foral son en primer lugar eso, herencia de nuestro derecho foral histórico. Es un lugar común en este sentido recordar que la institución de la alera foral existe en el Derecho aragonés desde el primitivo Fuero de Jaca del siglo XI, por lo que forma parte del acervo jurídico aragonés desde su origen. Además, es una institución que ha venido regulándose sucesiva e ininterrompidamente en los textos legales de Derecho aragonés hasta la actualidad. Respecto a «las mancomunidades de pastos y demás adempríos» que

menciona el art. 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón¹, existen referencias, escasas, en los textos forales, pero muchos títulos de diversa clase que originaron mancomunidades en y entre poblaciones aragonesas, y que determinaron su régimen en el marco del ordenamiento foral histórico.

Pero también los aprovechamientos de pastos tienen una dimensión jurídico-pública que se ha acrecentado en el último siglo. Si durante mucho tiempo, esta división normativa ocasionaba falta de encaje y evidentes colisiones entre la regulación foral y la legislación administrativa², se entiende que las competencias legislativas con las que cuenta la Comunidad Autónoma de Aragón pueden limar estas asperezas y planificar unas normas que tengan en cuenta los aspectos de Derecho público y privado de las instituciones aragonesas.

Sin embargo, esto no parece ser la tónica legislativa de los últimos años y hay algunos motivos de preocupación. En estos momentos el Derecho civil aragonés ya no es sólo la Compilación, y las instituciones familiares y sucesorias son únicamente una parte, aunque de enorme importancia, del mismo. En cualquier Ley aragonesa, en razón de la materia, pueden incluirse normas civiles, o pueden dictarse normas que afecten a las instituciones civiles reguladas, por lo que los principios de armonía y coherencia dentro del ordenamiento jurídico autonómico aragonés no deben considerarse como un objetivo futuro a cumplir, sino como una realidad necesaria; más necesaria todavía en la medida que las mayores competencias estatutarias afectan a un mayor número de materias.

Por ello, en este trabajo se afronta un análisis parcial, y más expositivo que de contenido dogmático, de algunas instituciones contempladas en el Derecho civil aragonés que tienen relación con algunos Proyectos y Leyes aprobadas por las Cortes de Aragón cuyo contenido incide sobre los derechos de pastos y sobre algunas instituciones comunitarias con regímenes peculiares, actualizando en este sentido algún tratamiento anterior³. Añadido a ello es el examen de algunas sentencias recientes de Juzgados y Tribunales aragonesas que tratan

¹ Como va a hacerse referencia constante a este artículo a lo largo del trabajo, lo transcribo a continuación para mayor comodidad del lector: « La alera foral y las mancomunidades de pastos, leñas y demás ademprios, cuando su existencia esté fundada en título escrito o en la posesión inmemorial, se regirán por lo estatuido en aquél o lo que resulte de ésta».

² En este sentido, reproduzco un párrafo de Víctor FAIRÉN, *La Alera Foral*, I.F.C., Zaragoza, 1951, pág. 197: «Por ello, es preciso concluir pidiendo a la Administración Central más respeto en sus disposiciones para los regímenes paccionados o consuetudinarios existentes en Aragón en materia de pastos, puesto que no existen por casualidad o capricho, sino por responder a necesidades reales; el mejor modo de que la Administración las atienda, no es la pretensión de uniformar problemas que nada tienen que ver unos con otros, sino el otorgamiento de facultades debidamente controladas para que quienes conocen los problemas en concreto, por vivirlos, los resuelvan, respetando los principios esenciales en que se ha de basar un Ordenamiento jurídico.»

³ Me refiero a mi comunicación titulada «La delimitación de las mancomunidades de pastos aragonesas. Legislación y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón», en *Derecho Agrario Español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho Agrario*, D.G.A., Zaragoza, 1993, págs. 327 a 336. Respecto a entrar en un análisis más profundo del

de instituciones contempladas en el art. 146 de la Compilación, lo que va resultando cada vez más excepcional, y tiene quizás una mayor relevancia por no haberse dictado todavía ninguna sentencia en casación sobre el art. 146 por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

II. EL PROYECTO (CADUCADO) DE LEY DE PASTOS DE ARAGÓN

El *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* de 21 de enero de 1999 publicaba un «Proyecto de Ley de pastos de Aragón»⁴, que caducó sin llegar a aprobarse por el fin de las sesiones y de la misma legislatura, aunque al parecer fue una cuestión de días que no finalizase su tramitación parlamentaria.

Este Proyecto de Ley nos sirve para examinar el tratamiento que se planteaba otorgar a los derechos de pastos de origen foral, y su Exposición de Motivos para analizar las competencias en que las Cortes de Aragón se fundaban para regular esta materia.

1. COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN EN DERECHOS DE PASTOS

De la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Pastos, podemos entresacar lo siguiente sobre competencias en esta materia:

El Estatuto de Autonomía de Aragón en su artículo 35.1.15 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el número veintitrés del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución». Corresponde, por tanto, a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las materias allí referidas, sin perjuicio de la competencia que el texto constitucional atribuye al Estado al reservar la legislación básica en algunos de los sectores competenciales recogidos en el precepto estatutario. El ámbito competencial de «pastos» queda fuera de esta limitación constitucional por lo que la exclusividad de la competencia autonómica habilita para la aprobación de una normativa propia, dentro del necesario respeto al resto de títulos competenciales que el texto constitucional atribuye al Estado.

Queda claro por tanto que estamos ante una competencia autonómica exclusiva, que no debe atenerse a una legislación básica estatal al no mencio-

contenido de los derechos de pastos regulados en el art. 146 de la Compilación, me excusa la próxima publicación, por la Institución «Fernando el Católico» de la Diputación Provincial de Zaragoza, de mi tesis doctoral sobre servidumbres y mancomunidades de pastos en Aragón, defendida en 1997 y dirigida por el profesor Delgado Echeverría.

⁴ Constaba de 53 artículos, dos Disposiciones adicionales y una Disposición final, que autorizaba al Gobierno para dictar normas de desarrollo en el plazo de seis meses.

narse esta materia en el art. 149.1.23.^a CE, aunque, como menciona a continuación la propia exposición de motivos, existe una legislación del Estado sobre pastos constituida «básicamente» por la Ley de 7 de octubre de 1938 y su Reglamento aprobado por el Decreto 1256/1969, de 6 de junio, «que establecen una ordenación que cuenta con un fuerte entronque histórico cuyos orígenes se pueden remontar a épocas anteriores a la propia Mesta»

La legislación estatal basaba la organización administrativa de los pastos en las Cámaras Agrarias Locales, que desaparecen tras la entrada en vigor de la Ley 2/1996, de 14 de mayo, de Cámaras Agrarias de Aragón, por lo que existía también la necesidad de reestructurar de forma definitiva la organización administrativa pecuaria. La Asamblea de la Comunidad de Madrid alega también esta causa para elaborar una Ley sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras⁵, pero la vincula también a la nueva regulación autonómica de vías pecuarias. En Aragón no se ha elaborado norma alguna de desarrollo de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias⁶, que contempla especialmente, y así lo menciona su Exposición de Motivos, el mandato constitucional (art. 45 CE) de conservación y ordenación del entorno medioambiental al señalar que «la red de vías pecuarias sigue prestando un servicio a la cabaña ganadera nacional que se explota en régimen extensivo, con favorables repercusiones para el aprovechamiento de recursos pastables infrautilizados; para la preservación de razas autóctonas; también han de ser consideradas las vías pecuarias como auténticos «corredores ecológicos», esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres», además de favorecer la demanda social de contacto del hombre con la naturaleza.

También la Ley de vías pecuarias es más respetuosa con la historia pecuaria española al mencionar que en la Edad Media nacieron y se fortalecieron «las nacientes agrupaciones pastoriles (juntas, ligallos, mestas), que con el tiempo se erigieron en poderosos gremios —su ejemplo más significativo es el Honrado Concejo de la Mesta—, a cuyo amparo los ganados aprovechaban pastizales complementarios merced a sus desplazamientos periódicos por cañadas reales y otras vías pecuarias...». No cabe sino recordar a estos efectos, como ejemplo más significativo, la existencia de la llamada Casa de Ganaderos de Zaragoza y su importancia histórica en la organización gremial pecuaria aragonesa.

Siguiendo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de pastos, señala que los criterios sobre los que se articulaba el sistema legal estatal de

⁵ Ley 17/1999, de 29 de abril, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras para la protección de la ganadería extensiva (B.O.E. nº 195, de 16 de agosto)

⁶ El Justicia de Aragón ha emitido un Informe, de fecha 9 de abril de 1999, sobre la situación de las vías pecuarias de Aragón, en el que realiza una serie de recomendaciones a la Administración autonómica, entre las que incluye «la elaboración y tramitación de un Proyecto de Reglamento de Vías Pecuarias», aunque no existe obstáculo competencial alguno para que las Cortes de Aragón elaboren una Ley autonómica de vías pecuarias en desarrollo de la Ley estatal básica, tal como ha hecho la Asamblea de la Comunidad de Madrid.

pastos giraba en torno a las necesidades de alimentación del ganado que permitía un crecimiento del sector ganadero y el respeto a las facultades dominicales de los titulares de fincas rústicas susceptibles de aprovechamiento ganadero. En este sentido, el Proyecto de Ley se declara continuador y respetuoso con el sistema histórico de aprovechamiento de pastos y rastrojeras, reafirmando la necesidad de la intervención administrativa y el reconocimiento del derecho a aprovechar los pastos de los predios ajenos mediante el abono del correspondiente canon.

Esta intervención administrativa parece darle un carácter predominante de Derecho público, pero no es posible obviar la regulación civil sobre servidumbres y comunidades de pastos, la regulación del Código civil sobre frutos o la presunción de libertad de los fundos consagrada por la jurisprudencia, además de la existencia de otros regímenes de aprovechamiento tradicionales. Por ello, esta materia parece mejor situada en el nuevo ámbito normativo del Derecho agrario, que ganando progresivamente autonomía como rama jurídica, contempla de una forma más abierta la conjunción de normas de Derecho público con las de Derecho privado.

No se menciona en la reiterada Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de pastos el título competencial sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, y sólo incidentalmente, al tratar de los criterios generales de regulación de los «aprovechamientos no sujetos a ordenación», expresa que se recoge «la subsistencia de figuras entroncadas en el derecho foral como la alera, los adempios o las mancomunidades de pastos».

2. LOS DERECHOS FORALES DE PASTOS

El art. 16 del Proyecto de Ley de pastos de Aragón, bajo el título «Alera foral, adempios y mancomunidades de pastos», regulaba entre los aprovechamientos no sujetos a ordenación estas instituciones, contempladas también en la Compilación, del siguiente modo:

1. La alera foral, mancomunidades de pastos y demás adempios se considerarán subsistentes en la forma que se hallaran establecidos. Unos y otros se registrarán por lo estatuido en el título escrito, o lo que resulte de la costumbre o posesión inmemorial en que se funden.

2. Las cuestiones que se suscitaren sobre la existencia, contenido, modificación o extinción de los mismos serán de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

Si comparamos la redacción de este apartado primero con el del art. 146 de la Compilación, observamos que es una mezcla entre el art. 54 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 1969 («las mancomunidades de pastos entre varios pueblos o entidades municipales se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaran establecidas»), con dicho artículo compilado, pero alterando su tenor literal, y con supresiones y añadidos.

Se suprime del texto compilado el término «leñas» que aparece tras la referencia a las mancomunidades de pastos, lo que a primera vista parece lógico en una regulación que trata monográficamente los pastos, pero se conservan los «demás adempríos», que no son una institución distinta a las mancomunidades o servidumbres, sino que indican la posibilidad de que se realicen otros aprovechamientos en las mancomunidades distintos a los de pastos y leñas.

Brevemente se puede señalar que la mención de los «*demás adempríos*» se incorporó en el Anteproyecto de Compilación de 1962, tomada a su vez del Proyecto de Apéndice foral aragonés de 1904, pero sin conocimiento previo de su naturaleza jurídica y contenido. Los antecedentes forales provienen de las Observancias, y es una institución de la que se encuentran escasas referencias desde la doctrina de los foristas de la Edad Moderna. La delimitación de los mismos es muy amplia, ya que en la Edad Media se llegó a incluir la alera foral. MOLINO llega a concretar los «*ademprívios*» forales en los derechos de pastos, leñas, escalios (roturaciones), aguas y caza, y SESSE le da un contenido más limitado, pero señalando que comprende usos, derechos y servidumbres. El concepto era utilizado también en Derecho catalán, equiparándolos a usos vecinales y servidumbres, y en el Derecho italiano, que los asimilaba a aprovechamientos comunales y servidumbres vecinales. En la actual Compilación, como se ha indicado, tiene la función de expresar de forma genérica la existencia de otros aprovechamientos distintos a los que le preceden en el texto legal, pero no parece que se le pueda reconocer una autonomía institucional.

La referencia a la subsistencia de los derechos de pastos en la forma en que se hallaren establecidos no significa otra cosa que el reconocimiento de su propia existencia y una remisión a las normas sustantivas de su régimen⁷, o en palabras de CUADRADO IGLESIAS, referidas al Reglamento de 1969, «se desprende que las mancomunidades tienen un régimen autóctono que el Reglamento se limita a reconocer»⁸. En nuestro caso la remisión y el régimen autóctono no es otro que el contemplado en el art. 146 de la Compilación, teniendo en cuenta que las mancomunidades de pastos en terrenos públicos se registrarán por las leyes administrativas (art. 601 Cc.).

Pero es en este punto donde aparece la novedad, ya que el art. 16 del Proyecto tratado reproduce alterando su orden lo expresado por la Compilación, quizás para destacar el régimen de ejercicio de los derechos sobre los títulos de constitución de los mismos. No se limita sin embargo a

⁷ *Vid.*, con referencia al art. 10 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 8 de enero de 1954, del mismo tenor literal que el art. 54 del Reglamento de 1969, lo expresado por NIETO, Alejandro, *Ordenación de pastos, hierbas y rastrojeras*, tomo II, Junta Provincial de Fomento Pecuario de Valladolid, Valladolid, 1959, pág. 101.

⁸ CUADRADO IGLESIAS, Manuel, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, Ministerio de Agricultura. Servicio de Publicaciones Agrarias, Madrid, 1980, pág. 447.

mencionar el título escrito y la posesión inmemorial, sino que añade que el régimen de estos derechos vendrá determinado por «lo que resulte de la costumbre».

El art. 16 del Apéndice foral de 1925 establecía que la existencia de la alera foral podía fundarse «en título escrito o en vigente costumbre», pero en la Compilación se suprimió la referencia a la costumbre porque, como explica SANCHO REBULLIDA, «este tratamiento legal no resultaba del todo correcto; la costumbre no es por sí —decía el Seminario (de la Comisión Compiladora)— fuente creadora de derechos subjetivos, sino medio y forma de ejercicio de los mismos; en esta materia, título y costumbre no son términos creadores de derechos ambos e incompatibles entre sí; la alera no puede nacer al amparo de una costumbre más o menos prolongada, que tampoco puede ser considerada como título presunto que produce los efectos de la prescripción adquisitiva; en realidad, la costumbre indica simplemente una forma de realización, predicable tanto de un derecho nacido de posesión inmemorial cuanto de otro nacido de título escrito»⁹.

Por tanto, los derechos de pastos se pueden regir por la costumbre, pero no se pueden fundar en la misma. En los primeros Anteproyectos de la Compilación se mencionaba la integración e interpretación con los usos consuetudinarios, pero la Comisión General de Codificación suprimió esta referencia, al ser la costumbre una fuente de derecho contemplada en los arts. 1 y 2 de la Compilación, que no es necesario reiterar en el articulado de cualquier norma legislativa de Derecho civil aragonés.

Podemos plantearnos la ficción de la posible aprobación de este Proyecto de Ley, lo que ocasionaría una duda más que razonable sobre la pervivencia del art. 146 de la Compilación, ya que como norma aragonesa posterior el proyectado art. 16 hubiera derogado al compilado sin ninguna ventaja aparente. No parece sería otra pretensión, como la coexistencia de ambas disposiciones, pero quizás lo deseable hubiera sido un desarrollo legal del contenido y régimen de los derechos de pastos de la Compilación, como criterio de política legislativa¹⁰.

⁹ SANCHO REBULLIDA, F. de A., «Los derechos reales en la Compilación de Derecho Civil de Aragón», *RCDI*, XLIV (1968), págs. 574-75.

¹⁰ No entro en otros aspectos del Proyecto por carecer de relevancia en la actualidad, pero no me parece adecuada la estrechez de contenido que otorga a las Ordenanzas de pastos el art. 26, siendo más completo en este sentido el art. 16 del Reglamento de pastos de 1969. Más adecuado parecía el art. 28 sobre recopilación en las Ordenanzas de «normas consuetudinarias y costumbres tradicionales», que parece indicar una reiteración innecesaria o una falta de delimitación de conceptos.

Se había presentado también previamente una Proposición de Ley de pastos de Aragón del Grupo Parlamentario Socialista (B.O.C.A. n.º 231, de 15 de diembre de 1998), que fue rechazada y en la que ni siquiera se menciona la alera foral, por seguir fielmente las prescripciones del Reglamento de pastos de 1969 en lo referente a aprovechamientos no sujetos a ordenación, y de la que transcribo a continuación los arts. 52 a 55.

3. LEY DE PATRIMONIO AGRARIO, CONCENTRACIONES PARCELARIAS Y DERECHOS DE PASTOS

Me refiero a la Ley vigente, es decir, a la Ley 14/1992, de 28 de diciembre, de Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón y de Medidas Específicas de Reforma y Desarrollo Agrario. Sin entrar en los detalles de su proceso legislativo y en otros aspectos de su regulación, quería referirme de manera puntual a la parte del articulado sobre concentraciones de carácter privado (Título III), materia en que la Ley pretende —según su preámbulo— «hacer una regulación más operativa y precisa que la de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (LRYDA), que en la práctica ha carecido de virtualidad por su complejidad y la indefinición respecto de cuestiones procedimentales imprescindibles para obtener resultados positivos».

La Ley aragonesa unifica dos de los procedimientos de concentración establecidos en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (denominados «sin publicaciones» y «libre», de acuerdo con el art. 240.II LRYDA y el Decreto 2059/1974, de 27 de junio, sobre procedimiento para concentraciones privadas). La especialidad de las concentraciones parcelarias de carácter privado con relación a las de carácter ordinario¹¹ es que sólo son obligatorias para los

Art. 52.— *Mancomunidades existentes.*

Las mancomunidades de pastos entre varios pueblos o entidades municipales se considerarán subsistentes en la forma en que se hallaran establecidas.

Art. 53.— *Jurisdicción.*

Las cuestiones que se susciten sobre la existencia, modificación o extinción de servidumbres de pastos o mancomunidades serán de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

La Administración se limitará a mantener el estado de hecho en que hayan venido realizándose los aprovechamientos de pastos en los supuestos del párrafo anterior, sin perjuicio de reservar a los interesados, en todo caso, las acciones que pudieran asistirles y que podrán ejercitar ante los Tribunales de Justicia.

Art. 54.— *Normativa aplicable.*

Los aprovechamientos de pastos en los terrenos que integren una mancomunidad entre dos o más pueblos se harán de acuerdo con las normas forales consuetudinarias que vengán observándose.

Art. 55.— *Administración.*

La administración de los pastos de las mancomunidades estará a cargo de las Comisiones Locales de Pastos de las entidades o pueblos interesados.

La Junta Provincial de Fomento Pecuario, cuando lo considere necesario, podrá constituir la Junta de Mancomunidad, que quedará formada por un miembro de cada una de las Comisiones Locales que integran la mancomunidad de pastos, y por el Veterinario titular del pueblo que se señale como residencia de la Junta.

¹¹ En el procedimiento ordinario de concentración parcelaria, la LRYDA establece mayores garantías respecto a estos derechos reales, ya que deben figurar los determinados en el periodo de investigación (art. 184.d), y los participantes en la concentración están obligados a declarar los que conozcan o afecten a sus fincas o derechos. Añade el art. 190.2 que «la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las acciones penales, a la responsabilidad que se derive de la falsedad u omisión». Los arts. 192, 193 y 194 establecen las suficientes garantías respecto a la ins-

propietarios y titulares de derechos reales, u otras situaciones jurídicas existentes, que voluntariamente los aporten, pudiendo establecerse compensaciones en metálico en las adjudicaciones de fincas de reemplazo, y los proyectos y estudios técnicos los llevan a cabo los promotores, correspondiendo su aprobación al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, gozando de los correspondientes beneficios fiscales (art. 49).

El problema surge respecto a las garantías necesarias que deben contemplarse en el procedimiento para el correcto respeto y salvaguarda de los derechos reales y otras situaciones que recaigan sobre las fincas objeto de concentración. El procedimiento sin publicaciones se caracterizaba por que en tal caso los derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración no se trasladan a las fincas de reemplazo salvo en el caso que los titulares de tales derechos o situaciones consientan en el traslado, según señala el art. 240. II LRYDA, añadiendo en su párrafo segundo que « cuando se autorice la concentración de carácter privado sin publicaciones, cada participante quedara obligado, en los términos establecidos en el Código civil para las permutas, a responder del saneamiento de las parcelas que aporte si sobre ella existen derechos cuyos titulares no hubiesen consentido en la concentración».

Ello exige que la documentación aportada para acreditar los derechos y situaciones sea legalmente indiscutible, requiriendo la Ley aragonesa que tras presentar la solicitud y aprobada, en su caso, se lleve a cabo la elaboración de un Plan de trabajo, a presentar en plazo de tres meses desde la notificación de la resolución (art. 52). El Plan de trabajo debe contemplar entre otras cuestiones, la «relación de todas las fincas que pertenezcan a los solicitantes en el término o términos municipales en que proyecten llevar a cabo la concentración, con indicación aproximada de la superficie de cada una y con expresión de las que se proponen incluir en la concentración y de los gravámenes y situaciones jurídicas de éstas»(art 53.a), que es concordante con el art. 1.1.a del Decreto 2059/1974.

A partir de esta declaración de los propietarios de fincas solicitantes, el Plan pasa a información pública mediante avisos en diarios oficiales y exposición en el Ayuntamiento correspondiente. La fase siguiente es la presentación del Proyecto de concentración parcelaria en el plazo de un año, expresamente aceptado por todos los promotores (art. 55), y que contempla entre sus contenidos la declaración de cada una de las fincas de reemplazo que se deba adjudicar a cada propietario, «así como de los derechos reales y situaciones jurídicas que hayan de trasladarse a las mismas, acompañadas del correspondiente plano» (art. 56.1.e).

cripción de estos derechos y situaciones jurídicas, así como el art. 222 con relación al acta de reorganización de la propiedad, y no obsta que el art. 198 exceptúe las servidumbres prediales, ya que las posibilidades sobre ellas que abre el art. 230 (pensando fundamentalmente en las servidumbres de paso) son muy amplias y variadas: «se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad».

Sin embargo, el art. 3 del Decreto 2059/1974, exigía además de lo anterior, la obligación de incluir en el Proyecto «las cargas y situaciones jurídicas que persisten en cada finca» (art. 3.1.c), que no aparece recogida en el art. 56 de la Ley aragonesa.

Posteriormente, el Departamento de Agricultura extiende y autoriza el acta de reorganización de la propiedad que, acompañada de los títulos de concentración, se remitirá a la notaría correspondiente para su protocolización y posterior inscripción en el Registro «conforme a lo previsto en los arts. 235 y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario» (art. 58).

El citado art. 235 especifica que «en la inscripción de las fincas de reemplazo se harán constar las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que, por afectar a la finca que se trate, se haya consignado en el título relativo a la misma. Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales a contar desde el siguiente al que se extendió el asiento de inscripción en el que se hará constar la circunstancia, estando obligados los Registradores de Propiedad a practicar los asientos conforme hayan quedado las fincas, derechos reales y situaciones jurídicas en el expediente de concentración».

Las dudas sobre la adecuada contemplación y el establecimiento de garantías suficientes respecto a los derechos reales y situaciones jurídicas que recaigan sobre fincas objeto de concentración parcelaria privada se acrecientan al contemplar como en la tramitación parlamentaria de la Ley se mantuvo hasta el Pleno la enmienda n.º 70 del Grupo Parlamentario Socialista, rechazada en esta sesión, que solicitaba la inclusión de la misma en el texto como Disposición Adicional Quinta, y cuyo tenor literal era el siguiente:

Quinta.— Las actuaciones dirigidas a la concentración parcelaria de carácter privado regulada en esta Ley, así como el resto de concentraciones parcelarias reguladas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, versarán exclusivamente sobre los aprovechamientos agrícolas. Consiguientemente y excepto que se haga expresamente en el acta final de la concentración mención a otra cosa, pervivirán los derechos de pastos que tradicionalmente existieran sobre las fincas concentradas y conocidos con los nombres de alera final (sic: foral), mancomunidades de pastos, dehesas u otros análogos. La pervivencia de los derechos de pastos se hará constar expresamente en cuantas inscripciones se practiquen en el Registro de la Propiedad. Lo mismo se entenderá respecto al aprovechamiento de otros derechos distintos del agrícola que pudieran existir.

La motivación de la enmienda expresaba que trataba de «solucionar uno de los problemas permanentes en las concentraciones parcelarias actualmente desarrolladas por la Diputación General de Aragón»¹².

¹² Las cuestiones tratadas en este apartado fueron objeto de tratamiento en un Informe del Justicia de Aragón, trasladándose una buena parte del mismo al *Informe anual del Justicia de Aragón a las Cortes de Aragón*, de 1992 (vid. B.O.C.A. n.º 72, fascículo 2º, de 16 de abril de 1993, en las págs. 2820 a 2824). En dicho Informe se recuerda que la competencia estatutaria (art. 35.1.4 E.A.A.)

Con el modelo de procedimiento de concentración privada adoptado en la Ley aragonesa, se requiere una actividad positiva y colaboradora de los titulares de los predios sirvientes, obligados a declarar la existencia de tales servidumbres sobre sus predios. A pesar del correspondiente período de información pública (art. 57.1) y la posibilidad de interposición de recursos administrativos (art. 57.2), apoyaría más las garantías y seguridad en el procedimiento la obligación de constancia de las servidumbres que no se trasladan y siguen existiendo sobre las fincas aportadas a la concentración, a pesar de que en principio no deberían sufrir ninguna alteración registral.

A ello hay que añadir el obstáculo consistente en la dificultad de trasladar parcialmente una servidumbre de alera foral, que tiene un área espacial de ejercicio —delimitada por el doble recorrido posible de ida y vuelta en el mismo día y sin superar las eras o los núcleos de población vecinos— determinada justamente por las disposiciones forales, difícilmente mutable, según la situación de las fincas de reemplazo, para esta servidumbre intermunicipal de pastos.

Los procesos de concentración parcelaria son una fuente constante de conflictos, ya que en la mayoría de los casos los nuevos titulares de las fincas concentradas no aceptan de buen grado la existencia de servidumbres u otros derechos sobre sus fincas e intentan su extinción, tal como muestra la S. TS de 16 de febrero de 1987¹³, que tiene como precedente la de 11 de noviembre de 1982.

Los hechos que motivaron el litigio versaban sobre la adjudicación de tierras de reemplazo a unos propietarios como resultado de un proceso de concentración parcelaria, encontrándose gravadas estas fincas con una servidumbre de pastos a favor del Ayuntamiento del pueblo en cuestión, consistente en que en el coto redondo

sobre la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés vincula a todos los poderes públicos, y que la conservación del Derecho civil propio incluye también necesariamente la de las instituciones existentes. En uso de sus facultades legales, el Justicia adoptó la siguiente resolución:

«1.º Efectuar recordatorio formal al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón en el sentido de que en los procesos de concentración parcelaria y demás actuaciones de reforma y desarrollo agrario se respeten los derechos forales tradicionales de pastos contemplados en el art. 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón, así como todos los demás derechos reales agrícolas o pecuarios adquiridos por justo título o posesión inmemorial, sin menoscabar o impedir, directa o indirectamente, su uso.

2.º Sugerir al citado Departamento que en los procedimientos de concentración, especialmente en los de concentración parcelaria privada, facilite dicho Departamento, de oficio o a instancia de parte, cuantos datos y antecedentes obren en su poder y puedan ser de utilidad a los interesados, y especialmente a los promotores de la concentración y titulares de derechos reales y otras situaciones jurídicas sobre las tierras en proceso de concentración, prestando asimismo su colaboración y asesoramiento para la investigación, estudio y adecuado tratamiento, de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Aragonés, de estos derechos y situaciones jurídicas.»

¹³ *Consejo General del Poder Judicial. Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Sala 1ª de lo Civil. 1987. Primer trimestre. N° 71.*

únicamente se permite a los propietarios el período destinado a siembra y recolección (unos nueve meses en cada ciclo trienal), lo que equivale a que cada ciclo de treinta y seis meses el Ayuntamiento de Guijo de Ávila tiene el derecho a un aprovechamiento exhaustivo de dichas fincas durante veintisiete meses, cuyo valor real de este derecho, triplica el valor del derecho que asiste al propietario.

Varios propietarios de las tierras de reemplazo solicitaron al Ayuntamiento la redención de la servidumbre que pesaba sobre sus fincas y, ante el silencio administrativo del mismo, entablaron la correspondiente demanda civil. El Tribunal Supremo declara que es una servidumbre de pastos de la que es titular el Ayuntamiento de la localidad, siéndole aplicable por tanto la redención establecida en el art. 603 Cc.

La discusión durante el proceso se centrará en torno al principio de indivisibilidad de las servidumbres, reconocido en el art. 535 Cc. El Tribunal Supremo entendió que este principio «no se opone al derecho que en absoluto y sin limitación alguna concede especialmente el art. 603 Cc. al dueño de todo terreno gravado con la servidumbre de pastos, de redimir esa carga mediante el pago de su valor, sea uno o más los que tengan derecho a la servidumbre». La admisión de la «redención parcial» de la servidumbre de pastos se justifica en el «interés público» que inspira el art. 603, para cuya demostración se acude al artículo precedente, es decir a la facultad de cerramiento sin indemnización y la posible continuación del aprovechamiento de pastos en las fincas no cerradas.

El Ayuntamiento de Guijo de Avila invocará la infracción del art. 230 del Texto Refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, argumento que es rechazado por el Tribunal

pues lo que se dispone en el precepto... es que el gravamen que como derecho real afecte a las fincas objeto de concentración parcelaria pasará a recaer inalterado sobre las fincas de reemplazo y siendo de este carácter la de los actores, que parten para su postulación de la existencia de la servidumbre que originariamente afectaba a las fincas que fueron objeto de la concentración, no se alcanza el por qué ello pueda ser óbice a su redención, aplicando la preceptiva contenida en el art. 603 Cc. y menos que tal acto signifique sancionar un acto contrario a una ley imperativa o prohibitiva.

El Tribunal Supremo admite el carácter incondicionado de la redención de las servidumbres de pastos, siguiendo una lógica desamortizadora que prima el goce libre de cargas de las fincas de reemplazo y la utilización agrícola intensiva, que era casi imposible de realizar con un aprovechamiento de nueve meses cada tres años. Este objetivo de una explotación intensiva agrícola es en definitiva el «interés público» protegible, al considerar la servidumbre de pastos como un perjuicio o gravamen económico que no tiene porque soportar el propietario, aunque los beneficiarios de la servidumbre sean los vecinos ganaderos de la población.

III. LA ALERA FORAL

La Sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Calatayud de 1 de marzo de 1994, sobre acción declarativa y de delimitación de alera foral, plantea cuestiones de especial relevancia sobre esta institución de origen foral, a lo que se añade que se trata de una servidumbre recíproca, entre los pueblos de Malanquilla y Aranda del Moncayo, y que no se solicita la extinción del derecho recíproco de pastos sino la delimitación de su extensión espacial y algunas otras cuestiones controvertidas en torno a la misma.

Ambos pueblos están de acuerdo en que la servidumbre recíproca, la «sole-ra» —según la denominación local y comarcal—, consiste en el derecho a entrar los ganados a pastar, sin exclusividad, de sol a sol y en una zona geográfica delimitada de cada término municipal. No se menciona la posibilidad de pastar hasta las eras de la otra población por estar delimitado el derecho espacialmente por varias concordias (de los años 1625, 1688 y 1820), así como por algunas adiciones a las mismas. La sujeción al título escrito especial determina la ruptura con las prescripciones forales, pero ya comentaba FAIRÉN que los pastos «de era a era» no se observaban con rigor en casi ninguna alera de las que estudió¹⁴.

Los terrenos sobre los que se practica la alera son terrenos comunales, normalmente de secano, pero también se ejercitaba en este caso sobre campos cultivados, una vez levantada la cosecha, y por lo tanto afectaba a terrenos de titularidad pública y privada.

Las cuestiones litigiosas surgen al demandar Aranda del Moncayo una extensión más amplia del derecho, alegando que se ha adquirido por posesión inmemorial, pero de la documentación aportada parece deducirse la existencia histórica de derechos más amplios que los de alera foral (pacer los ganados de día y de noche, hacer lumbre y corrales para yacer los ganados, etc.) sobre un terreno común, posiblemente colindante con el de la alera, que configuraba una mancomunidad entre ambos pueblos, lo que sirve para diferenciar ambos derechos y para constatar como el derecho de alera foral convivía con otros derechos de pastos entre pueblos. Aranda del Moncayo reclamaba también el derecho de dar a beber al ganado en las fuentes y abrevaderos existentes en el término sujeto a la alera de Malanquilla, así como en el derecho de darle sal. No los contempla como derechos autónomos sino como accesorios del de la servidumbre de pastos.

El fallo fue del tenor siguiente:

Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Ayuntamiento de Malanquilla, declaro que entre los vecinos de los Ayuntamientos de

¹⁴ Sobre esta y otras cuestiones que se mencionan a continuación, *vid.* FAIRÉN, Víctor, «El régimen de pastos de alera foral en la actualidad», en *Homenaje a la memoria de Don Juan Moneva y Puyol*, E.D.A. (C.S.I.C.), Zaragoza, 1954, págs. 303 a 319.

Malanquilla y Aranda de Moncayo, ambos de la provincia de Zaragoza, existe una alera foral aragonesa, es decir, una servidumbre personal de pastos recíproca, en favor, respectivamente, de los vecinos de uno y otro pueblo; asimismo, que dicho derecho recíproco consiste en el derecho a entrar sus ganados a pastar, sin límite de reses, sin exclusividad, de sol a sol y de era a era, en una zona geográfica del municipio colindante que, por lo que se refiere al término municipal de Malanquilla, como predio sirviente, se circunscribe a la zona delimitada en el plano aportado con el informe pericial...en toda la extensión que dicha línea abarque hacia el límite norte del término municipal.

En consecuencia, fuera de los límites del contenido material y territorial de la alera foral aragonesa, tal como se ha descrito, no existe otro derecho de igual clase en favor de los vecinos de Aranda de Moncayo, sobre el terreno municipal de Malanquilla.

Una vez firme la presente resolución, se procederá a practicar el deslinde y amojonamiento de la referida zona geográfica del término de Malanquilla, colindante con Aranda de Moncayo, dejando constancia de su resultado, tanto material, mediante la colocación de hitos o mojones sobre el terreno, como documental, mediante levantamiento del acta correspondiente.

En cuanto al derecho a abrevar los ganados de Aranda, sólomente será posible en los lugares denominados en la concordia de 1625, San Pedro, el Olmedano y la fuente de Yjuerque, en el caso de que se encuentren en el término territorial de la solera reconocida en esta resolución.

En lo relativo al derecho a darle sal al ganado, se declara que no se extiende el mismo al contenido de la alera foral declarada.

Extraña que se considere como una servidumbre personal, que es una tendencia doctrinal progresiva respecto a las servidumbres de pastos, pero las disposiciones forales establecían que se practicaba entre términos, contiguos, de los pueblos (fuero 2.º *De pascuís*). Los titulares de los derechos lo son en virtud de relaciones ciertas y determinadas, como son las de vecindad, que los ligan con los predios respectivamente, y por tanto no alteran el carácter de la servidumbre. Es por tanto, y lo avala FAIREN, una servidumbre real o predial en la que se puede distinguir con claridad el predio dominante y sirviente, aunque se trate de servidumbres recíprocas.

La pretensión de Aranda del Moncayo de acrecimiento del espacio pastable se rechaza por la posible confusión con otros derechos de pastos distintos anteriores, y la alegación de la adquisición por posesión inmemorial de esta modificación territorial, por constar denuncias penales entre 1625 y 1971. La posesión ha de ser pacífica, pero hay que analizar bien el contenido de dichas denuncias, ya que en zona de alera foral también está prohibido el sobrepastoreo y otros abusos en la utilización de los pastos. Los conflictos entre los pueblos por derechos de pastos han sido una constante histórica, y por ello el concepto de posesión pacífica ha de ir unido a una delimitación temporal razonable y es exigible un cierto rigor en la prueba de lo contrario.

El derecho de abrevar es uno de los adempros forales («adaquare» en las disposiciones forales, según la S. TS de 28 de febrero de 1865, que admite

otros usos), y se considera como un derecho accesorio de pastos si se ejercita en corrientes de agua públicas, pero no en otras, de acuerdo con la doctrina de PÉREZ DE PATOS. En el caso tratado, la fidelidad a los títulos histórico-jurídicos no debe impedir realizar al juzgador una aplicación e interpretación actualizadora, y debería, a nuestro parecer, haber determinado previamente el reconocimiento del derecho de abrevar, basado en los títulos presentados al igual que el de dar sal al ganado, para posteriormente resolver que se ejercitase en las fuentes y cursos de agua reconocidos históricamente, si no han sufrido modificaciones o han desaparecido, o en otro caso en las corrientes de agua existentes en el territorio delimitado como de ejercicio de la alera foral.

En la Audiencia Provincial de Zaragoza (Sección 5.ª, S. de 19 de diciembre de 1994), la pretensión de Aranda del Moncayo, a través del correspondiente recurso, sigue siendo la de la mayor extensión del derecho de pastos que el señalado en la prueba pericial, en base a las referencias de las antiguas Concordias entre los dos pueblos, argumentación que es desestimada, entre otras razones, porque:

ha de señalarse como con el contenido propio de esa servidumbre de pastos se entremezclan, en algunos textos de los documentos que contienen las Concordias celebradas entre ambas localidades ciertas facultades inherentes a otros aprovechamientos de diferente contenido, que podrían dificultar la determinación del área geográfica de la primera, por lo que será necesario estar y pasar preferentemente por el resultado de aquella prueba pericial, en modo alguno desvirtuado por las alegaciones vertidas por la parte que ha recurrido.

En la S. JPI n.º 1 de Jaca de 16 de enero de 1996, los demandados alegaron la existencia de una servidumbre de alera foral sobre las fincas particulares de los actores, vecinos del mismo pueblo y cuyas fincas estaban situadas en el mismo término municipal, fundada en la posesión inmemorial, que consistía en que

desde tiempo inmemorial en Villarreal de la Canal, una vez recogida la cosecha y antes de la siembra los ganados de los vecinos aprovechan los pastos tanto de los montes de utilidad pública, cuyo aprovechamiento se adjudica en pública subasta...como de las fincas de propiedad particular, como resulta de la documentación del reparto de pastos de los años 1978 y siguientes...; y quedando excluidos de la alera foral únicamente las fincas cercadas y las que nunca se han corrido por los ganados, servidumbre de alera foral cuya existencia y vigencia en la forma dicha queda corroborada por las declaraciones de los testigos..., y amparada por el citado artículo 146 de la Compilación Aragonesa, razones por las que procede igualmente desestimar la acción negatoria de servidumbre.

Que Villarreal de la Canal (Canal de Berdún, Huesca) ha tenido alera foral lo demuestran las *Ordinaciones* locales de Lorbés, pueblo colindante ya en la provincia de Zaragoza, del año 1673, que al tratar en el capítulo 84 del *Alero* con Villarreal en el término o partida de Sellún, establecen que por ser *galanes* en años anteriores con los ganaderos de Villarreal, no les habían aplicado las sanciones establecidas en una antigua sentencia arbitral por excederse en el límite geográfico de los pastos que podían aprovechar y, por ello, en esos

años reclamaban tener derecho de pastos sobre una extensión mayor que la del *alero*. Para evitarlo, este estatuto ordena aplicar rígida e inexorablemente las penas señaladas en la disposiciones forales generales cuando los ganados de Villarreal atravesasen un determinado punto geográfico¹⁵.

En la apelación a la anterior sentencia, la Audiencia Provincial de Huesca (sentencia de 12 de diciembre de 1996), sitúa dogmáticamente de forma correcta la institución de la alera foral y la diferencia del derecho de pastos reconocido en la sentencia del Juzgado de Jaca:

Doctrinalmente ha sido configurada como una servidumbre predial, discontinua, aparente o no y de carácter positivo, cuyo objeto lo constituye el derecho que ostentan los vecinos de un pueblo a llevar a pacer su ganado, por regla general, en las tierras yermas comunales, del pueblo inmediato, aunque asimismo se admite sobre propiedades particulares, siempre que sean de secano y una vez que se hayan levantado las cosechas. Así pues el elemento característico de esta servidumbre lo constituye que el derecho de pastoreo se ejercita sobre las tierras limítrofes del término municipal contiguo y es con este carácter como se regula en los antiguos Fueros, que hablan claramente de «*términos contiguos*», permitiendo que los vecinos de términos contiguos puedan pastorear los unos en los términos de los otros. Por el contrario, en el presente caso, al tratarse los demandados de vecinos de Villarreal de la Canal y hallarse los predios sirvientes en el propio término municipal de dicha localidad no puede admitirse en modo alguno la existencia de la servidumbre de alera foral. Ahora bien, el Apéndice de 1925 en el art. 16 y la actual Compilación en su art. 146 reconoce la existencia, junto a la alera foral, de la mancomunidad de pastos incluyéndola en el Título II, relativa a las servidumbres, aunque no regula tal institución... Con respecto a esta figura jurídica, estima la doctrina y en este mismo sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19-2-1954, constituirá una servidumbre cuando el derecho en que la misma consista se de sobre fincas o propiedades ajenas y por el contrario existirá una comunidad de pastos cuando las fincas objeto del aprovechamiento sean propiedad de las mismas personas que se benefician de este. En el caso de autos los predios sirvientes son de propiedad ajena por lo que en principio pueden ser estimados como un derecho real de servidumbre.

Llegados a este punto, hubiera parecido lógico expresar que se trataba de una servidumbre no contemplada en la Compilación, ya que expresamente el art. 146 de la Compilación sólo recoge una servidumbre que es la alera foral, y las «*mancomunidades de pastos*» se pueden considerar, en todo caso, si seguimos la interpretación jurisprudencial de los arts. 600 y 602, invocada de forma incompleta a través de la S. TS de 19 de febrero de 1954, como servidumbres recíprocas, pero no unilaterales, como parece ser el caso de autos. Sin embargo, la Audiencia Provincial indica a continuación que «esta servi-

¹⁵ También establece el capítulo 84 de las *Ordinaciones* de Lorbés las sanciones aplicables a los ganados alerantes que pastasen en los campos sembrados del *alero*. Una copia de estas *Ordinaciones* se halla en el Archivo Municipal de Ansó (Huesca), Legajo 219 (bis), nº 5 (Protocolo del notario Agustín López de Ansó del año 1673, fols. 53 a 54v. para las menciones señaladas).

dumbre», que se sobreentiende que sólo puede ser la alera foral, es de carácter voluntario desde el Apéndice Foral, por lo que exige la prueba de la existencia de una posesión inmemorial anterior a 1925.

Se deduce que es una servidumbre no aparente, sea discontinua o no, por lo que su adquisición puede regirse por lo establecido en el art. 148 de la Compilación, que exige para la usucapión de todas las servidumbres no aparentes, esten o no reguladas en la Compilación, el transcurso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título. En todo caso, tal como agrega la Compilación, la prescripción adquisitiva puede operar a través de la posesión inmemorial. Por ello, la Audiencia Provincial crea la confusión sobre los caracteres de el derecho de pastos tratado en la sentencia, que menciona exclusivamente como «derecho real de servidumbre». Parece incluirlo dentro de las mancomunidades de pastos del art. 146, lo que parece incorrecto por el relato de los hechos, y ello lleva a plantearnos si el Tribunal entiende que el art. 146 de la Compilación acoge en sus instituciones una pluralidad de derechos de pastos de distinta naturaleza, o bien hubiera sido más correcto alegar una aplicación analógica de este artículo o una remisión al Código Civil en su regulación. En todo caso, parecía imprescindible la mención del art. 148 de la Compilación, supuesto el carácter no aparente de la servidumbre, para señalar los modos de adquisición de esta clase de servidumbres en Aragón.

En cualquier caso, para todas las aleras constituidas con anterioridad al 2 de enero de 1926, fecha de entrada en vigor del Apéndice foral que la considera ya como voluntaria, el primer título de constitución lo conforman el fuero 2.^o *De pascuis, gregibus et capanis*, de 1247, del libro III, y las observancias 35 y 36 *De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum*, del libro VI, y las referentes a esta institución del título *De pascuis, gregibus et capanis*, del libro VII. Parece lógico probar sólo a partir de esta fecha que la alera foral ha seguido existiendo.

IV. LAS MANCOMUNIDADES Y COMUNIDADES DE BIENES

1. LA LEY DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ARAGÓN

Con la reforma del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre), Aragón ostenta ya competencias exclusivas en materia de régimen local, como recoge el art. 35.1.2.^a. En uso de esta competencia se ha aprobado la reciente Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón¹⁶, de gran extensión.

¹⁶ B.O.A. nº 45, de 17 de abril.

En el capítulo VI («Otras entidades locales») del título III, reducido a una sola disposición, el art. 95 («Normas peculiares y su modificación») establece:

1. La Comunidad de Albarracín, mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, continuarán rigiéndose por sus propios Estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias.

2. Dichas entidades podrán modificar sus Estatutos con el fin de adecuarlos a las nuevas circunstancias económicas y sociales o para incluir entre sus fines la ejecución de obras y la prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

En estos supuestos, el procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad supramunicipal y de cada uno de los Ayuntamientos que la integren, siguiéndose después los trámites previstos para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades. La aprobación de la modificación estatutaria requerirá la unanimidad de todos los miembros de la entidad.

3. En todo caso, se dará cuenta a la Diputación General de Aragón de cualquier modificación que se acuerde respecto de los regímenes peculiares y tradicionales existentes.

La Ley de Administración Local deroga la Ley 6/1987, de 15 de abril, de Mancomunidades de municipios, cuya regulación se ha trasladado a los arts. 77 a 82, y a este art. 95 el anterior artículo 8. El nuevo artículo es mucho más preciso y ajustado a la realidad aragonesa en cuanto a las comunidades contempladas, ya que anteriormente la mención era a «las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas»¹⁷.

Al tratarse de entidades y comunidades históricas con numerosas peculiaridades mantiene la nueva ley sus regímenes tradicionales estableciendo como fuentes los Estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias. La referencia a los Estatutos parece acertada, ya que es habitual que en este tipo de comunidades exista una norma particular que cumpla las funciones de reglamento de los aprovechamientos, pero parece excesiva la mención especial de los pactos o concordias, ya que no son sino títulos de carácter contractual, tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1888, al tratar de un derecho de pastos entre las poblaciones aragonesas de Obón y Alcaine:

La escritura de Concordia es un título especial de constitución de servidumbre de pastos y abrevaderos, por convenio y acuerdo mutuo entre los vecinos y habitadores de dos pueblos y sus respectivas justicias, jurados, concejos y universidades, de la cual resulta que recíprocamente y a perpetuidad se concedieron el ejercicio y aprovechamiento de aquellos derechos, en los términos de cada uno de dichos pueblos.

¹⁷ Con relación al art. 8 de la Ley de 1987, *vid.* mi comunicación sobre «La delimitación de las mancomunidades de pastos aragonesas...», ya citada, y las referencias a otros comentarios de dicho artículo.

Demostrada por medio de un contrato eficaz y valedero la existencia de un gravamen y siendo el convenio la suprema ley a que deben sujetarse los otorgantes, ó los que de ellos deriven el derecho, sin que uno contra la voluntad del otro pueda desentenderse de su cumplimiento...

La libertad de pactos en Aragón ha determinado la proliferación de esta clase de títulos, pero también algunas comunidades se rigen por títulos judiciales y legales, y, en definitiva, la expresión del art. 146 de la Compilación al mencionar el «título escrito» es omnicomprensiva de todos ellos, jugando la posesión inmemorial el papel de sustitutivo del título escrito, especialmente en el frecuente caso de pérdida.

El apartado 2.º del art. 95 amplía las posibilidades de modificación de los Estatutos, incluyendo como elemento novedoso la adecuación a las nuevas realidades económicas y sociales, pero se olvida de la adecuación necesaria al ordenamiento jurídico vigente de Estatutos que no se han modificado, en algunos casos, desde principios de siglo. Un papel más activo de la Diputación General en este sentido, en lugar del de mero receptor de las modificaciones atribuido en el apartado 3.º parece que hubiera sido deseable. Por fin, el requisito de unanimidad en estos casos, exceptuando la prestación de nuevas obras y servicios, derivado de una sentencia del TSJA sobre la Comunidad de Albarracín parece excesivo, y nos llevaría al vidrioso tema de la distinción entre actos de administración y de disposición.

Otras disposiciones se podrían comentar de esta importante e interesante Ley que ayuda a aclarar el régimen de aprovechamientos de estas comunidades peculiares y determina un ámbito organizativo administrativo, pero señalaré sólo la Disposición adicional quinta, sobre comunidades vecinales de bienes por la extrañeza que causa a primera vista:

Las sociedades y comunidades de vecinos que ostenten la titularidad conjunta de bienes continuarán rigiéndose por sus propios estatutos.

Habría que entender que se conserva el régimen tradicional de estas sociedades y comunidades, pero parece determinar un ámbito jurídico-administrativo no por la caracterización pública de los bienes, sino por la condición de vecinos de los comuneros. Podría referirse a las numerosas sociedades y comunidades de montes existentes en Aragón, pero parece discutible que esta sea la sede adecuada de esta disposición.

A) La Comunidad de Albarracín

Como complemento de lo expuesto más arriba, se añaden unas breves notas referidas concretamente a la Comunidad de Albarracín¹⁸, por haberse

¹⁸ Para una mayor comprensión, me remito a la comunicación ya citada sobre «La delimitación de las comunidades...», y a otra más reciente sobre «La Comunidad de Albarracín como institución foral del Derecho aragonés», presentada en las *Jornadas de estudios sobre los Fueros de Teruel y Albarracín*, organizadas por el Instituto de Estudios Turolenses y celebradas en diciembre de

convertido en ejemplo de las vicisitudes por las que atraviesan las comunidades históricas aragonesas, ahora contempladas en la Ley de Administración Local.

Tras la derogación de sus fueros particulares en 1598, salvo la carta de población, la Comunidad se rigió por Estatutos y *Ordinaciones*, de los que cabe destacar los aprobados por el comisario real Juan José Pujadas en 1696, que se alegaran como todavía vigentes en 1898. La separación de las aldeas de la jurisdicción de la ciudad se logra por privilegio de Carlos II de 27 de agosto de 1689, que se completará con una Concordia entre la ciudad de Albarracín y la comunidad de aldeas de 1702, depurando algunos puntos conflictivos entre las partes sobre el régimen comunitario.

La supresión de las Comunidades de Villa y Tierra desde 1836, lleva a que a partir de 1842 la ciudad de Albarracín forme parte de nuevo de la organización de la Comunidad a través del órgano provisional de administración de los bienes de la misma. En 1903 se dicta un nuevo reglamento organizativo de la Comunidad, acogiéndose en este caso a la legislación local, y de la misma clase será el nuevo reglamento de 1933.

En el año 1958 la Ciudad interpuso una demanda judicial contra la Comunidad, en la que los temas debatidos eran que la Ciudad entendía que en la titularidad del patrimonio se daba la figura romana de condominio entre ella y la llamada Comunidad de Albarracín, en partes iguales y proindivisas, y que ésta última estaba integrada en paridad de derechos y obligaciones, por los veintitres Ayuntamientos antes citados. Las demás Corporaciones municipales afectadas estiman que el único titular era la Comunidad de Albarracín, no discutiendo la participación cuantitativa de la Ciudad, pero siempre dentro de ella. En 1929 el Ayuntamiento de Albarracín había inscrito en el Registro de la Propiedad a su nombre la posesión del 52,17 % de las Sierras Universales, transformada en inscripción de dominio en 1947.

La solicitud de división de bienes no se llevó a efecto por la intervención del Gobernador Civil, que propició un acuerdo entre las partes en 1959, delimitando el reparto de los rendimientos de los aprovechamientos madereros, y considerando como normas supletorias de su régimen comunitario tradicional las escritas y consuetudinarias que se observasen.

La Comunidad de Albarracín se acogió a la posibilidad ofrecida por el art. 8 de la Ley de mancomunidades de municipios de 1987, y la Orden de 31 de enero de 1992 dispuso la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín¹⁹. En el proceso de aprobación la nota sobresaliente

1998, y actualmente en prensa. Es también muy recomendable la lectura de otras comunicaciones de las mismas Jornadas, y VILLAR Y ROMERO, J. M^a, «La «Comunidad de Tierra» de Santa María de Albarracín», en *Homenaje a Jordana de Pozas*, III-2, Madrid, 1962, págs. 219 a 245.

¹⁹ B.O.A. nº 17, de 12 de febrero.

te fue la oposición del Ayuntamiento de Albarracín «que estima necesaria la unanimidad de todos los partícipes para que pueda efectuarse la modificación de los Estatutos de la Comunidad y mantiene su negativa a que dicha modificación se produzca», recurriendo finalmente dicha modificación.

La Ciudad de Albarracín interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por el proceso de aprobación de los Estatutos, pidiendo la anulación de la Orden citada que los publicaba, ya que no consintió y no se aprobó por unanimidad, y la sentencia de 30 de abril de 1994 declara que

las mancomunidades de municipios se basan en la voluntaria asociación de sus miembros para el cumplimiento o satisfacción de determinados fines, constituyendo un derecho para los municipios, nunca un deber, y ello no sólo en el momento de su constitución inicial sino en el eventual momento de su modificación, por ampliación de fines, como sucede en el caso enjuiciado.

A tenor de ello el Tribunal Superior anula las resoluciones de aprobación de la modificación de Estatutos y de publicación. Recurrida la sentencia por la Comunidad, desistió finalmente de la acción en 1996.

Esta sentencia supone una vuelta a la situación previa a la aprobación de los Estatutos reformados, y queda por determinar que potencialidad va a tener la mención expresa en la Ley de Administración Local para determinar su organización administrativa y la conservación de su régimen tradicional.

En cuanto al título de constitución del condominio, ya lo determinó hace un siglo la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1898, que lo centra en los fueros y privilegios de población concedidos por los reyes de Aragón:

de los que resulta concedido a los vecinos y moradores de la Ciudad de Albarracín y de los pueblos que constituyen su Comunidad los derechos de condominio por igual y proindiviso el territorio de las llamadas Sierras Universales y las servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos en los términos comunes que componen sin excluir las heredades particulares enclavadas en dichas Sierras y términos con las limitaciones establecidas.

B) Otras Mancomunidades de municipios

Otras mancomunidades contempladas en el art. 95 de la reiterada Ley de Administración Local, como los Valles de Ansó, Echo, Aragüés y Aísa, se acogieron a la fórmula de las mancomunidades forestales, y algún otro, como el Valle de Broto, a la legislación local sobre aprovechamientos vecinales, para conservar su personalidad y organización.

Sin embargo, para no extendernos en esta materia y tratar situaciones de crisis de instituciones que hayan tenido transcendencia judicial reciente, vamos a citar como ejemplo el de la entidad denominada «Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas», de la que se va a exponer un breve bosquejo histórico.

El origen de la misma se remonta a la Carta de población de Luna de 1094 concedida por el rey Sancho Ramírez, que estableció los términos de la futura villa y la ingenuidad y libertad de sus habitantes. Otros núcleos de población se formaron también en su término, que constituyeron las aldeas de Sierra de Luna, Valpalmas, La Corvilla y Judez, dependientes jurisdiccionalmente de Luna. La situación se modificó a partir del primer tercio del siglo XIX al constituirse Sierra de Luna y Valpalmas como municipios independientes, mientras que los otros, de escasa población, siguieron siendo barrios de la villa. Sin embargo no se modificó la situación de la Mancomunidad entre estos pueblos y los montes comunes siguieron en el término jurisdiccional de Luna.

Los bienes de la Mancomunidad los formaban los Montes 147, 149, 150 y 151 del Catálogo de Utilidad Pública de los de la Provincia de Zaragoza. Estos Montes fueron inscritos favor de Luna en 1929 en el Registro de la Propiedad de Ejea de los Caballeros mediante certificación posesoria del secretario municipal, que se transformó en inscripción de dominio en 1948 al amparo de la nueva Ley Hipotecaria de 1944, por transcurso de más de diez años desde la inscripción.

El 16 de noviembre de 1956, en Luna, se constituyó la Junta Administrativa de la Mancomunidad de Montes de Luna, Sierra de Luna y Valpalmas para regir y administrar los montes de la mancomunidad.

No se aprobó simultáneamente el Reglamento de funcionamiento de dicha Junta, que había de confeccionarse «para modificar las reglas consuetudinarias por las que venía rigiéndose, el que con arreglo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley de Régimen Local, para que tengan vigor y eficacia los estatutos y ordenanzas de las mancomunidades deberán ser sometidos y aprobados por el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado»²⁰, por lo que siguieron rigiéndose por sus normas tradicionales consuetudinarias (art. 31 LRL y 55 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de entidades Locales de 17 mayo de 1952).

Debido a los problemas existentes entre los pueblos comuneros, a partir de 1956 se insta a la disolución de la Mancomunidad mediante un proceso de arbitraje que aprobaran todos los pueblos comuneros. La Escritura de compromiso es otorgada por los alcaldes de Luna, Valpalmas y Sierra de Luna, junto con Erla, ante el notario de Ejea el 18 de febrero de 1958. Los árbitros emitieron el laudo, que consignaron en escritura pública ante el Notario D. Fernando Riera Aisa, con fecha de 21 de noviembre de 1959, notificado a los alcaldes de los municipios afectados el 27 de noviembre.

La participación dentro de la Mancomunidad fue la siguiente: Luna (29/42), Sierra de Luna (7/42) y Valpalmas (6/42). Sin embargo, Erla se sintió perjudicada en sus derechos por el laudo arbitral recurriéndolo por defec-

²⁰ Esta información y las siguientes proceden de documentación del Archivo Municipal de Luna, Caja 141. *Mancomunidad de Montes. Montes (1954-1969). Laudo Arbitral: Luna, sierra de Luna, Erla, Valpalmas. Estatutos.*

tos formales, y fue declarado nulo por sentencia del TS de 3 de noviembre de 1962²¹.

Tras una época de pasividad en la subsistencia de la Mancomunidad, los problemas volvieron a surgir con fuerza por causa de la construcción del Canal de Bardenas y el proceso de transformación de tierras en regadío que afectó a los montes comunes de estos pueblos.

Para SÁNCHEZ GARNICA esta Mancomunidad estaba configurada

como una «Comunidad de Pueblos» sometida a las reglas que el Código Civil fija para las Comunidades de bienes, por cuanto, conforme a los orígenes y forma de la concesión primitiva, según la versión tradicional de su otorgamiento, la propiedad de aquellos corresponde proindiviso a varios titulares, que son los pueblos mancomunados, siendo los vecinos de esos Municipios únicamente beneficiarios de su aprovechamiento. Esta copropiedad, por la naturaleza de los aprovechamientos, producto de las tierras que constituyen su soporte material, tiene su manifestación real en una Comunidad de pastos, leña, caza, etc.²²

Estas diferencias se ventilaron en sendos juicios que dieron como resultado la sentencia del JPI de Ejea de los Caballeros de 12 de abril de 1993, y S. de la Sala Civil de la AP de Zaragoza de 25 de octubre de 1993, que declararon el derecho de propiedad de Valpalmas y Sierra de Luna sobre la séptima y sexta parte respectivamente de los bienes y derechos de la Mancomunidad y ordenaron la rectificación de las inscripciones del Registro de la Propiedad.

La primera sentencia declaró que no se trataba de una Comunidad de bienes de tipo germánico, y la titularidad no correspondía al común de vecinos sino a los Ayuntamientos. La SAP ratifica la sentencia del inferior y no entra a valorar las consecuencias de la asignación de participaciones, entendiendo que Luna estuvo de acuerdo con el Laudo de 1959. La sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1998 confirma a su vez las sentencias precedentes²³.

Estas sentencias sientan, para SÁNCHEZ GARNICA, «un precedente para la solución de supuestos similares existentes en Aragón»²⁴.

2. OTRAS COMUNIDADES

A) *La Ley de Cooperativas de Aragón y las comunidades familiares*

En la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón²⁵, el art. 16 señala que sólo pueden ser socios de las cooperativas de primer gra-

²¹ R.J.A. 1962, 4153 (pág. 2824).

²² SANCHEZ-GARNICA GOMEZ, Clemente, «La determinación de la titularidad en los bienes de aprovechamiento vecinal: el caso de la Mancomunidad de los Montes de Luna y sus Aldeas», en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, 3 (1993), págs. 311 a 332. La cita es de la pág. 318.

²³ R.J.A. 1998, nº 120.

²⁴ SANCHEZ-GARNICA, *op. cit.*, pág. 331.

²⁵ B.O.A. nº 151, de 31 de diciembre.

do «las personas físicas y las jurídicas, privadas o públicas». En el art. 80, al definir las cooperativas agrarias, establece que son «las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales. También podrán asociar a otras cooperativas, sociedades agrarias de transformación, comunidades de regantes y aquellas personas jurídicas que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa».

Por fin, el art. 81, sobre Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, indica que son las que asocian a titulares de explotaciones agrarias y otras personas físicas. Las comunidades de cualquier clase, por tanto, no podrían ser socios de cooperativas aragonesas, salvo aplicando la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, que considera a algunas comunidades familiares y sucesorias, en su art. 4, como posibles titulares de explotaciones agrarias²⁶, y pudieran por esta vía incluirse en la Ley²⁷.

Casi al mismo tiempo que en Aragón, se aprobaba la Ley de 18 de diciembre de 1998, de Cooperativas de Galicia, que incluye como posibles socios de cooperativas en su art. 18 a las comunidades de bienes, con la particularidad de que su art. 111.2 permite que sea socio de una cooperativa agraria la compañía familiar gallega, cumpliendo los requisitos que comenta LETE ACHIRICA: «constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y para todos los efectos considerados en esta con la consideración de socio único, constituida por las personas y conforme a lo establecido en la Ley de Derecho Civil de Galicia, que regirá como Derecho supletorio de esta ley, en cuanto resulte aplicable a la naturaleza de la sociedad cooperativa y de sus socios. Sin embargo, los estatutos podrán establecer, con carácter general, la forma en la que los miembros de la comunidad familiar vinculados a la explotación agraria del socio o quien con él conviva puedan beneficiarse de las actividades y de los servicios que la cooperativa desarrolle o preste»²⁸.

²⁶ Vid. CAÑIZARES LASO, Ana, «La comunidad de bienes en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias», en *Estudios de Derecho Agrario. Ponencias y comunicaciones del VI Congreso nacional de Derecho Agrario*, Malaga, 1997, págs. 77 a 89.

²⁷ Si que considera a las comunidades de bienes como socios de cooperativas la Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (B.O.E. nº 170, de 17 de julio de 1999):

«Art. 12. Personas que pueden ser socios.

1. En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.»

En el art. 93, sobre las cooperativas agrarias, se incluyen expresamente «las comunidades de bienes». Y en el art. 95, sobre las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, sólo se citan, sin embargo, las personas físicas y jurídicas.

²⁸ LETE ACHIRICA, Javier, «Capítulo XIV. La Ley de Cooperativas de Galicia», en *Manual de Derecho civil gallego*, Colex, Madrid, 1999, págs. 155 a 167; la cita es de esta última página.

La compañía familiar gallega²⁹ es una institución cercana por su naturaleza a algunas instituciones familiares consuetudinarias aragonesas. La S.TSJA de 5 de julio de 1995³⁰ trata el caso e una institución aragonesa con reseñables similitudes, que se originó mediante un contrato verbal celebrado entre las partes (que eran tío y sobrino) por el que

... se asociaron poniendo en común sus propios bienes semovientes y su actividad para la explotación ganadera, consistente principalmente en labores de pastoreo, esquila, cría, compra, venta y transporte, actividades que conllevan diversos tipos de tramitaciones administrativas...

A ello se añadía que el acuerdo incluía que el tío, soltero y de cierta edad, conviviera con el sobrino y su esposa, y fuese atendido y asistido especialmente por ésta última, residiendo todos ellos en la misma vivienda que adquieren en común, aportando las partes una cantidad inicial y pagando el resto con cargo a los resultados de la empresa ganadera.

De acuerdo con el relato de los hechos, a lo largo del tiempo las relaciones familiares fueron empeorando progresivamente y «se precipitó la ruptura y disolución de la comunidad de bienes». Una de las partes, el tío, alegó en la demanda que lo pactado era un contrato verbal de sociedad civil, por lo que el reparto del haber societario debía realizarse según lo acordado; esto es, a partes iguales³¹. La otra parte, el sobrino y su cónyuge, entiende que lo pactado es una comunidad familiar consuetudinaria, con predominio de la convivencia familiar sobre otros elementos, que debía liquidarse de acuerdo con lo establecido en el art. 34 de la Compilación. La sentencia en casación acoge esta alegación, y considera que la situación creada correspondía a una comunidad familiar, aunque no de las contempladas en el art. 33 de la Compilación, reconociendo sin embargo que existió un acogimiento creado en virtud de la libertad de pacto (art. 3 de la Compilación), y debiendo realizarse la liquidación de la comunidad de acuerdo con el art. 34.

La sentencia mencionada ha sido analizada con el rigor y la profundidad que la caracterizan por la profesora BAYOD, que considera que lo pactado responde a la institución consuetudinaria aragonesa conocida como «consorcio familiar tácito», que no requiere una estipulación formal y que conjuga la asis-

²⁹ La Ley 4/1995, de 24 de mayo, de Derecho Civil de Galicia, menciona en su art. 100.1 que «La compañía familiar gallega se constituye entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasado o explotaciones pecuarias de cualquier naturaleza pertenecientes a todos o alguno de los reunidos.»

³⁰ Publicada en esta misma Revista (*RDCA*), 1996, II (nº 1), sentencia nº 4, págs. 266 a 272.

³¹ Apréciase, sin entrar en un examen más detallado, la semejanza entre este presunto contrato de sociedad y los contratos sobre ganadería regulados en el art. 153 de la Compilación, que remite a los usos locales y en su defecto a la legislación común-, para subsanar las lagunas y omisiones de los mismos. Haciendo abstracción de las otras obligaciones familiares de convivencia y asistencia contraídas, la proximidad del pacto de explotación ganadera, por lo datos reseñados en la sentencia, con los contratos tradicionales de aparcería pecuaria es patente. *Vid.* MERINO HERNANDEZ, J.L., «Artículo 153», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, tomo XXXIV (vol. 2º), EDERSA, Madrid, 1988, págs.

tencia familiar con los resultados económicos repartidos entre las partes tras la disolución del consorcio³². Ya señalaba hace un tiempo PALA MEDIANO³³ que «como tipos de sujetos colectivos de derechos y, singularmente, de explotaciones agrícolas, aparecen en la Compilación aragonesa las comunidades familiares tácitas que en nuestro Derecho se llaman *consorcios*», añadiendo, después de un breve análisis de los supuestos legales y consuetudinarios más habituales, que en estos consorcios aragoneses, los sujetos se hallan unidos por vínculos familiares o simplemente por la vida en común; y de esta relación íntima nace cierta *unidad colectiva* pero no un nuevo sujeto de derecho, una persona jurídica independiente. Los miembros del consorcio no pueden ser considerados como simples socios de una persona distinta y nueva, sino que conservan la cualidad de titulares de sus propios bienes o adquieren a lo más, junto con otros, la titularidad de unos bienes colectivos. Esto puede tener aplicaciones importantes para las explotaciones agrícolas consorciales, pues habremos de estimar que lo que corresponde a cada uno de los consortes no es una participación social en la persona jurídica titular de una explotación, sino una parte consorcial de la explotación misma, a la que habría que aplicar las normas de la Compilación sobre las explotaciones.

La distancia entre el consorcio familiar tácito tratado en la sentencia citada y la compañía familiar gallega no es tan grande en cuanto a su naturaleza como institución³⁴, pero lo que se quería mostrar es como el Parlamento gallego ha aprovechado la ocasión de la elaboración de una Ley autonómica de cooperativas para introducir la comunidad o compañía familiar como posible socio de las cooperativas agrarias, y sin embargo la opción de la Ley de Cooperativas de Aragón ha sido la contraria, no sólo no facilitando la incorporación de los consorcios y comunidades familiares a la vida económica y empresarial actual³⁵ mediante fórmulas que ya tienen una regulación en otras Comunidades Autónomas, sino negando la misma posibilidad de que cual-

³² Vid. BAYOD LOPEZ, María del Carmen, «Las comunidades familiares atípicas y la aplicación a las mismas del art. 34 de la Compilación. (A propósito de la Sentencia del TSJ de Aragón de 5 de julio de 1995)», en *RDCA*, 1996, II (nº 2), págs. 131 a 151.

³³ PALA MEDIANO, Francisco, «Las explotaciones agrícolas en la Compilación de Derecho Civil de Aragón», en la Revista *Temis*, nº 24 (1968), págs. 55 a 88; se citan a continuación las págs. 85 y 86.

³⁴ Sobre la compañía familiar gallega, *vid.*, por ejemplo, el capítulo XIII, «La compañía familiar», cuyo autor es José Manuel LETE DEL RIO, de la obra colectiva *Manual de Derecho civil gallego*, Colex, Madrid, 1999, págs. 147 a 154.

³⁵ En esta dirección, la profesora BAYOD, *op. cit.*, pág. 140 y su nota 17, apunta como una concepción demasiado tradicionalista de la Casa y de las instituciones con ella relacionadas, conllevarían en la práctica a su derogación por desuso, y propone flexibilizar la letra de la ley a tenor de la realidad social (incluyendo la económica) actual y los conceptos. También yo mismo incidí hace unos años en un pequeño trabajo en la necesidad de acercar la Casa aragonesa y otras comunidades familiares a las formas de empresa, proponiendo como aproximación menos traumática los tipos de entidades y empresas de la denominada «Economía Social». *Vid.* ARGUDO, J.L., «La Casa en el proceso de cambio de la sociedad rural aragonesa: consideraciones jurídicas», en *Acciones e Investigaciones Sociales. Revista Interuniversitaria de Ciencias y Prácticas Sociales*, nº 0 (Diciembre de 1991), págs. 129 a 170; especialmente pág. 162.

quier comunidad de bienes pueda ser socio de una cooperativa aragonesa, aunque si lo podrá ser de una cooperativa que supere este ámbito territorial y su régimen venga determinado por la legislación estatal.

En el caso de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, ya la Ley estatal de cooperativas de 1987 rechazaba la explotación pecuaria como objeto principal de la misma³⁶, pero en su art. 136 incluía como posibles socios de esta clase de cooperativas a los Entes públicos, las comunidades de bienes y derechos, y «los aprovechamientos agrícolas y forestales, los montes en mano común y demás instituciones de naturaleza análoga, regidas por el Derecho Civil común o por el Derecho Foral, debiendo designarse para aquellas un representante ante la cooperativa». La nueva Ley estatal guarda silencio respecto a estas clases *atípicas* de socios en los arts. 95 y 96, y la Ley aragonesa tampoco ha aprovechado la puerta abierta por la Ley estatal de 1987 para incluir en las cooperativas aragonesas del art. 81 las comunidades, como las de aprovechamientos, de montes o instituciones de naturaleza análoga regidas por el Derecho civil aragonés³⁷.

B) Las «Comunidades y sociedades de montes»

A consecuencia de los procesos desamortizadores del siglo XIX, numerosos montes de pueblos aragoneses fueron puestos en estado de venta, por lo que se ponía en peligro el régimen comunitario de aprovechamiento vecinal sobre los mismos. Como expone COSTA, la reacción de muchos pueblos aragoneses consistió en comprar los montes en venta por parte de los vecinos, «y no obstante revestir ante la ley carácter de propiedad privada, continúa de hecho bajo el régimen de mancomunidad como si todavía fuese propiedad concejil»³⁸. Este proceso de constitución de las sociedades o comunidades de montes en Aragón es narrado en líneas generales por SANZ JARQUE:

Son consecuencia de la obra desamortizadora del siglo pasado, como reacción automática a la pretensión de privatizar y poner en circulación las superficies de las manos muertas, y en particular de los bienes municipales, que empobrecieron a muchos municipios y sobre todo proletarizaron y desestabilizaron a los vecinos de muchos pueblos, que tenían su vida organizada, con sus explota-

³⁶ Sobre esta cuestión, presenté junto a Eloy COLOM PIAZUELO, una comunicación a las Jornadas de Derecho Agrario de Jaca de septiembre de 1987, organizadas por el Instituto de Derecho Agrario de la Universidad de Zaragoza, con el título «Algunos aspectos jurídicos de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra», que permanece inédita. El profesor Luis MARTÍN BALLESTERO tuvo la amabilidad de incluir un breve resumen de dicha comunicación en su obra *Derecho Agrario. Estudios para una Introducción*, Zaragoza, Neo Ediciones S.A., 1990, págs. 178 a 181.

³⁷ De las tres cooperativas de explotación comunitaria de la tierra aragonesas de las que tengo noticia, una de ellas, con domicilio social en una población del Bajo Aragón, tiene por objeto la cesión de tierras por los socios para gestionar una explotación comunitaria extensiva pecuaria.

³⁸ COSTA, Joaquín, *Colectivismo agrario en España*, II, reed. de Guara editorial, Zaragoza, 1983, pág. 123.

ciones mixtas agro-pecuarias sobre aquellos bienes, que además les daban leña, canteras, arcillas, yeso, etc., y un espacio o hábitat que consideraban suyo y que de pronto se les iban de las manos, pasaban a extraños, impidiendo, por lo menos a los más pobres, seguir viviendo.

Así surgieron estas comunidades o sociedades de montes, con las que se daba la vuelta a la obra desamortizadora, porque mediante las mismas, hecha la venta de los bienes desamortizables, el testaferro adjudicatario vendía automática o sucesivamente los mismos bienes ya desamortizados a todos o parte de los vecinos de los pueblos, para seguir aprovechándolos en común, principalmente al servicio de la ganadería, y constituyendo a tales fines una sociedad, con el objeto social de aprovechar los mismos bienes por todos los vecinos presentes y futuros de los respectivos pueblos, asegurando su continuidad e indivisibilidad, y garantizando que no saldrían de la vecindad, requisito éste necesario para ser titular de las participaciones o acciones sociales, como las llaman muchos vecinos³⁹.

Han sido numerosos los problemas, conflictos y avatares que han sufrido estas entidades que en la mayoría de los casos, para las que subsisten, han pasado del siglo de existencia. Discutida ha sido también su naturaleza jurídica, aunque en terminos generales es posible suscribir las indicaciones generales de SANZ JARQUE, que las califica de comunidades especiales, que se rigen por sus títulos de constitución y por las costumbres locales, así como por los reglamentos que las mismas establecen para su gobierno y administración, y suplementariamente por las disposiciones del Código civil sobre comunidad de bienes (art. 392 y ss.)⁴⁰.

El difícil encaje con la comunidad de bienes del Código venía dado por la asiduidad con la que se pactaba la indivisión y perpetuidad de estas comunidades, y la interrelación entre participación en la comunidad y vecindad en la población.

Sobre las consecuencias de la pérdida de la vecindad efectiva en la participación en una de estas entidades, que se califica como sociedad civil —lo que muestra la delgada línea que separa la calificación como comunidad o sociedad en estas relaciones jurídicas centenarias—, trata la S. AP de Huesca de 17 de septiembre de 1992⁴¹, que responde a una demanda de una persona natural de Saravillo pero no residente en esta población. El capital de la sociedad estaba dividido en treinta y tres acciones, correspondiendo una acción a cada

³⁹ SANZ JARQUE, Juan José et al., «Aproximación al conocimiento del estado de la propiedad de la tierra y del territorio de la provincia de Teruel», en *Encuentro sobre historia contemporánea de las tierras turolenses*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1986, págs. 159 a 175. La cita corresponde a la pág. 174.

⁴⁰ SANZ JARQUE, J. J., «El problema de las comunidades y sociedades de montes de origen vecinal en Aragón», en *El Campo. Boletín de información agraria del Banco de Bilbao*, nº 75 (enero-marzo, 1980), págs. 75 a 82; la mención, en este caso, es a la pág. 77.

⁴¹ *Aranzadi Civil*, 1992, nº 1184.

Casa de Saravillo, que figura a nombre de una persona concreta, al que se añade la denominación de la *Casa* a la que pertenece. El objeto de la sociedad era la explotación de unos pinares, y la falta de residencia en la población originaba la no participación en las ganancias y beneficios, pero tampoco en las cargas de la sociedad, permaneciendo los derechos de la acción o participación en suspenso. El Tribunal rechaza que se haya producido una infracción del art. 1691 Cc., al entender que esta disposición estatutaria trataba de sujetar a los vecinos de la localidad de Saravillo a residir en la población para conseguir su supervivencia. No es por ello tampoco una estipulación que quede prohibida por el art. 1255 Cc., ya que responde a un interés protegible.

La permanencia de este régimen colectivo o vecinal ha ocasionado también que estas sociedades hayan basculado a lo largo del tiempo de su existencia entre un régimen de Derecho público o de Derecho privado. El caso que sin duda más publicidad ha tenido en Aragón los últimos años ha sido el de la «Sociedad de Montes» de Galve (Teruel), o «Sociedad mutua de pastos» como se le denomina también en la escritura notarial de constitución de 1898. Sobre la naturaleza jurídica y titularidad de los montes han escrito sendos trabajos, con opiniones contrapuestas, los profesores EMBID⁴² y LÓPEZ RAMÓN⁴³. No parece oportuno entrar en las cuestiones de fondo debatidas, más aun cuando recientemente se ha pronunciado la Sentencia del JPI n.º 2 de Teruel, de fecha 6 de octubre, que niega que se haya producido una prescripción adquisitiva de la propiedad de dichos montes a favor del Ayuntamiento de la población, o exista un derecho de uso o servidumbre vecinal por los aprovechamientos agrícolas realizados en los mismos terrenos, calificándose esta situación de mera tolerancia o autorización por parte de la Sociedad de Montes. La sentencia por fin, reconoce que la propiedad de los montes litigiosos corresponde a la Sociedad de Montes, y que ésta tiene la naturaleza jurídica de una comunidad de bienes, regulada por lo establecido en los arts. 392 y ss.Cc.

Los aprovechamientos originarios más importantes de esta comunidad de montes eran los de pastos, leñas y caza, restringiéndose las roturaciones -escalios, según el derecho foral aragonés- hasta 1932, en que se permite una amplia libertad de roturar también a vecinos no comuneros de la población. A ello se ha unido en los últimos años la extracción de arcillas, que son especialmente valoradas por industrias de transformación situadas en la Comunidad Valenciana. Sin embargo, para el profesor LÓPEZ RAMÓN, «si puede hablarse de comunidad de pastos es únicamente para identificar el objeto principal del aprovechamiento que originariamente llevaban a cabo los condueños»⁴⁴.

⁴² EMBID IRUJO, Antonio, *La defensa de los comunales (Planteamientos generales a partir de la realidad aragonesa)*, Diputación Provincial de Zaragoza- Civitas, Madrid, 1993. Le dedica el capítulo II del libro, págs. 65 a 254 (que incluye un apéndice documental).

⁴³ LÓPEZ RAMON, Fernando, «Dictamen sobre titularidades concurrentes en los montes de Galve», en *RDCA*, 1996, II (nº 2), págs. 25 a 48.

⁴⁴ LÓPEZ RAMÓN, F., *op. cit.*, págs. 34-35, para esta cita y lo que se refiere a continuación.

Unas líneas antes niega que la forma jurídica adoptada para la titularidad y aprovechamiento de los montes responda a la figuras recogidas en los arts. 600 Cc. y 146 de la Compilación aragonesa, que al parecer comprende sólo la «alera foral o ademprío», ya que la doctrina las ha caracterizado como relación recíproca de servidumbre. Para este autor, la verdadera comunidad de pastos se origina en la relación instituida entre dos fincas (o entre los montes de dos pueblos), de tal forma que los ganados de ambos propietarios, o de los vecinos de ambos pueblos, puedan pastar en la otra finca o en los montes del otro pueblo.

Sorprendente conclusión, ya que a tenor de la S. TS de 24 de febrero de 1984, existe «comunidad» o «mancomunidad» de pastos cuando «la titularidad dominical del predio o finca en cuestión pertenezca... a la totalidad de quienes se reúnen para disfrutarla comunitariamente...ya que hay un dominio compartido por todos los interesados sobre cosa propia e indivisible»⁴⁵. Dentro de la comunidad de bienes, la comunidad de pastos no es sino una modalidad caracterizada por que los bienes son de propiedad común, para que de este modo todos los comuneros se beneficien y aprovechen de los pastos existentes en estos bienes. Para LACRUZ se trata de un ejercicio del derecho de pastos en común cuando «la finca sobre la cual se ejerce es propiedad de los mismos ganaderos que lo usan, pues entonces los ganados pastan en finca propia de sus dueños (en la medida y condiciones convenidas entre éstos, o conforme a los usos y costumbres de la comarca, o, en último extremo, a las reglas del CC. en materia de copropiedad), y *nemini res sua servit*»⁴⁶. La S. TS de 16 de febrero de 1987 añade que existe comunidad según «la calificación del inmueble o inmuebles de que se trate... como predio o predios pertenecientes a todos los interesados en dominio singular agrupado para el disfrute en común por todos ellos o en dominio plural indiviso».

Los últimos ejemplos citados por LÓPEZ RAMÓN parecen responder en mayor medida al supuesto contemplado en el art. 602 Cc. de derechos de pastos vecinales entre los montes de dos pueblos pero, en este caso, la mayoría de la doctrina civilista entiende que, pese a la expresión «comunidad de pastos» del Código, nos encontramos ante servidumbres recíprocas de pastos, ya sea entre pueblos vecinos o en el espacio de un término municipal.

No parece por tanto poder descartarse inicialmente que la figura contemplada de la comunidad de bienes sobre los montes de Galve, pueda encuadrarse en el art. 146 de la Compilación dentro de «las mancomunidades de pastos, leñas y demás *adempríos*». Es una institución, a mi entender, formulada en un sentido muy amplio y que puede incluir en su contenido tanto las servi-

⁴⁵ Ha sido comentada por BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo, 'Sentencia de 24 de febrero de 1984«, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, 4, nº 116 (enero/marzo de 1984), págs. 1365 a 1373.

⁴⁶ LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho civil*, III, vol. 2º, Bosch, Barcelona, 1989, pág. 100.

dumbres recíprocas como las comunidades propiamente dichas. Ello evita también el planteamiento, sobre el que insiste el profesor EMBID, entre la aparente contradicción por la configuración como una comunidad de bienes del art. 392 Cc. y el pacto de indivisión a perpetuidad de la escritura de constitución. Es un tema muy debatido en la doctrina civil, aunque cabe destacar la progresiva decantación por parte de la doctrina hacia una interpretación más flexible del art. 400 Cc.⁴⁷. A ello hay que añadir el mayor desenvolvimiento en el ámbito de los derechos forales de las comunidades de aprovechamientos que tienen un carácter claramente germánico o en mano común. Aún en el caso de que nos encontremos ante una comunidad de pastos de tipo romano, CUADRADO IGLESIAS entiende que en aplicación del principio de autonomía de la voluntad de los interesados, puede pactarse la duración de la comunidad sin sujeción a los límites del art. 400 Cc.⁴⁸.

Señalaba también el profesor LACRUZ, en el comentario al art. 3 de la Compilación, que el principio *Standum est chartae*, no desarrolla sus efectos sólo en la libertad del contenido de los contratos, sino también en otras relaciones de Derecho privado, y entre ellas los derechos sobre las cosas. Más adelante, expone supuestos posibles, entre ellos algunos referentes a las situaciones de cotitularidad:

En todo caso, no hay razón para considerar operante entre nosotros la prohibición del art. 400.2 del Código civil de pactar la indivisión por tiempo superior a diez años, norma a la que se antepone la *carta*, pues tal pacto no es contrario a la ética o al «orden público».

Tampoco lo será la declaración de voluntad que establezca una servidumbre de pastos en favor de una universalidad de individuos -los que en cada momento sean vecinos de tal pueblo, por ejemplo-; que vale en Aragón contra lo que parece ser la prohibición del art. 600 Cc. si se entiende que en su expresión *comunidad de pastos* entra también la servidumbre, recíproca o simple⁴⁹.

La opinión del profesor EMBID de encontrarnos, en el caso de Galve, ante una forma jurídico-privada que sirve para encubrir la pervivencia de los aprovechamientos tradicionales, siguiendo lo expuesto por Costa, no conlleva, en una época distinta a la desamortizadora del siglo XIX, a presumir que las instituciones civiles no puedan satisfacer intereses vecinales o de carácter comunitario, o que un régimen de aprovechamiento asimilable a los regulados por el Derecho público, o incluso con disposiciones administrativas directamente aplicables, represente necesariamente la presencia de una Administración pública en la titularidad dominical de los bienes, desplazando

⁴⁷ Vid. , entre otros, NUÑEZ IGLESIAS, Alvaro, *Comunidad e indivisibilidad*, Mc Graw Hill, Madrid, 1995, y MORENO TRUJILLO, Eulalia, *La indivisión voluntaria en las comunidades de bienes por cuotas*, Jose M^a Bosch, Barcelona, 1994.

⁴⁸ CUADRADO IGLESIAS, *Aprovechamiento en común de pastos y leñas*, op. cit., págs. 504-505.

⁴⁹ LACRUZ BERDEJO, J. L., «Artículo 3 «Standum est chartae»», en *Comentarios a la Compilación de Derecho Civil de Aragón*, tomo I, D.G.A., Zaragoza, 1988, págs. 283 y 286, respectivamente.

la disciplina de las comunidades con cierto carácter germanista al terreno exclusivo del Derecho administrativo, planteamiento bastante extendido por otra parte en la actualidad.

El proceso desamortizador y la legislación civil del siglo XIX ocasionaron un desplazamiento de las entidades comunitarias tradicionales hacia el Derecho público, ya que al menos la legislación de Administración Local recogía fórmulas y posibilidades cerradas en la etapa de la codificación civil. No quiere decirse con ello que fuesen plenamente ajustadas las posibilidades de la legislación local estatal a las realidades existentes, pero al menos tenían un acomodo jurídico menos traumático, y por ello han sobrevivido un gran número de entidades con regímenes peculiares en Aragón. En algunos casos, estas entidades tenían un origen foral, en sentido amplio, pero tampoco encontraron una sede firme en la restringida legislación foral, y en otros casos, como las comunidades y sociedades de montes, la respuesta fue el recurso a algo tan sentido y vivido por los aragoneses como la libertad de pactos, reproduciendo en parte regímenes tradicionales que pervivían y que no diferenciaban, como lo podemos hacer cien años después, de una forma diáfana lo que eran las relaciones jurídicas públicas y privadas dentro de un ámbito de comunidades originariamente vecinales.